



# Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Expediente Número: HTE/CGTIPDP/SAIP/209/2018

No. Folio INFOMEX: 01774318

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE TABASCO, A 7 DE MAYO DEL 2019.

VISTOS: Para atender mediante Acuerdo de **INEXISTENCIA**; la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada **vía electrónica** el día **12 de diciembre del 2018 a las 11:41 horas.**, y se tuvo por recibida con fecha **12 de diciembre del 2018**, y registrada bajo el número de expediente **HTE/CGTIPDP/SAIP/209/2018**, en la que solicita lo siguiente: -----

**“TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO.” (SIC).**-----

OTROS DATOS PROPORCIONADOS PARA FACILITAR LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN: **“NINGUNO”**-----

## ACUERDO

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se remitió la solicitud de acceso a la información en la que se manifestó que no existe la relación detallada y pormenorizada que se solicita en el folio Plataforma Nacional de Transparencia número **01774318**, mediante las constancias que se acreditan adjuntas. Por lo tanto, se convoca al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para localizar la información en el ámbito de sus responsabilidades y resuelva en consecuencia; En respuesta a este caso citado, el Comité de Transparencia, Resuelve con fecha **7 de mayo de 2019** en su acta adjunta con Número: HTE/CGTIPDP/ACT/EXT/**013/2019**. -

ACUERDO	CONSIDERANDO
<p>HTE/UTAIPDP/ACT/EXT/<u>013/2019-III-01</u></p>	<p><b>HECHOS:</b></p> <p>1.- La Unidad de transparencia debió garantizar que la solicitud se turne a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> <p>2.- La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo <b>RR DAI 017 2019 PII 1</b>, para su atención a la <b>Dirección de Administración</b> de quien versa la información, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su numeral 86 fracción III.</p> <p>Por el punto antes expresado, la Unidad administrativa <b>Dirección de Administración</b> con el número de oficio: <b>MTE/DA/433/2019</b>, de fecha: <b>24 de abril del presente año</b>, da atención respondiendo que:</p> <p><i>En atención a su oficio 058/2019 que deriva de la resolución RR/DAI/017/2019-PI-1, recurso de revisión RR00114418 y solicitud inicial 01774318 donde se solicita "TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO" ** SIC, en términos del artículo 86 Fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco esta dirección de administración cuenta con la facultad para dar contestación a la solicitud; al respecto le informo que el artículo 64 de la Ley de la Constitución Política del Estado de Tabasco y el 21 de la Ley Orgánica e los Municipios del Estado de Tabasco establece que para ser regidor o presidente municipal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</li> <li>2. Tener residencia no menor a 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente.</li> <li>3. No ser ministro de algún culto religioso.</li> <li>4. No tener antecedentes penales.</li> <li>5. Haber cumplido 21 años antes del día de la elección.</li> <li>6. No ser Secretario de Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Finanzas o Titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Municipal o de una Entidad Paramunicipal, a menos que permanezca legalmente separado desde noventa días naturales antes de la elección.</li> </ol>

C.C.P.- Archivo

Calle 21 S/N. Col. Centro  
Tenosique, Tabasco, México C.P. 86901  
Telefono (934) 34 2 50 50 Ext: 146  
transparencia@tenosique.gob.mx  
www.tenosique.gob.mx



## Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

7. Los demás requisitos que exijan las leyes correspondientes.

Teniendo como observación que los regidores son elegidos por elección popular, y por lo tanto no es de carácter obligatorio o normativo entregar o tener título y cedula profesional para ejercer el cargo.

Por lo tanto a la presenta fecha no existe en los archivos de esta dirección, los documentos que requiere el solicitante.

Pues bien, valorando que no se cuenta con la obligación de tener la información, según lo argumentado, no se considera ordenar la búsqueda exhaustiva, pues no se requiere declaración formal de inexistencia de acuerdo al criterio:

**Criterio 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

**Resoluciones:** • RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoegueni Monterrey Chepov. • RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por otra parte, en atención al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ningún sujeto obligado esta forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con la Ley de la materia, para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, por lo que únicamente se puede otorgar información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del Sujeto Obligado, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud que de conformidad con nuestras atribuciones, no da para generarlas, obtenerla, adquirirla y poseerla, pues dicha información no ha sido entregada a esta Institución.

Respecto a la información que fue publicada en el anterior acuerdo de disponibilidad, solicito sea retirada de los portales electrónicos al contener información confidencial o datos personales, los cuales en su momento si fueron autorizados por el particular hacer públicos (autorización adjunta), pero en virtud que no es obligación entregar a esta dirección, no se requiere más su publicación.

\*\*SIC

En atención a dicha disposición, la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia.

### COMPETENCIA:

3.- Por lo antepuestos en numeral 2 y en las facultades establecidas por el artículo 48 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO que son: *I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular,*



## Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa; VII. Fomentar la cultura de transparencia; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido; IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado; XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley; XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. **SE PROCEDE A ESTUDIAR Y RESOLVER POR ESTE COMITÉ LA PRESENTE TESISURA.**

### ACTOS Y PROCEDENCIA:

4.- Para efectos de análisis se da lectura en voz alta por parte del **"TÍTULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO"**.  
**(SIC):**

5.- Es evidente que la información que se solicita y que recurre es información Competente para este Sujeto Obligado, esto se aclara en las facultades establecidas en la vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para la Dirección de Administración en el numeral 86 fracción III que al pide la letra establece: *Artículo 94. Fracción IV:* Encauzar, informar y conducir las demandas y gestiones ciudadanas. Como resultado de la revisión realizada a la respuesta dada por parte de la Dirección de Administración, este órgano colegiado da la precisión que es información QUE NO ES OBLIGATORIA DE ENTREGAR POR PARTE DE LOS REGIDORES, por lo tanto es inexistente la documentación entregada y procedente el actuar de la Dirección de Administración.

### MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:



## Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

6.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en el “Semanao Judicial” que todos los actos deben ser motivado y fundamentados por la autoridad tal y como se expresa a continuación: *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. \*\*(<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/216/216534.pdf>)*

**MOTIVOS:** En el caso que nos ocupa, el particular requirió conocer **TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO**. **(SIC)**: para abundar en el asunto es importante definir lo siguiente:

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Por su parte, el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios, en el caso del Distrito Federal dicha previsión se contendrá en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



## Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Ahora bien, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe lo que debe entenderse por servidor público, es importante señalar que doctrinalmente existen diversas denominaciones para referirnos a dicho concepto, aunque en esencia no tienen el mismo alcance, sin embargo, podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario, empleado u otros, pues no sólo se refiere a éstos sino que, adicionalmente, a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, entre los que se ubicarían aquellos individuos que hayan sido designados como funcionarios electorales, o bien para contribuir al levantamiento de los censos, entre otros, además que es el término utilizado en la Constitución Federal, y para el caso del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El uso cotidiano de ciertos términos, no logra captar en su integridad al concepto con el cual se identifica a un fenómeno en especial, y llega a confundir a uno con otro que le es semejante, pero que guarda diferencias respecto al primero, llegándose al extremo de manejarlos como verdaderos sinónimos; por lo que es necesario formular las distinciones del caso y delimitar el alcance preciso de cada concepto. Así pues, sucede en nuestra materia, que cuando el común de la gente en México identifica como sinónimos los términos: burócrata o trabajador al servicio del estado, funcionario, empleado y servidor público, y los utiliza indistintamente para designar en la mayoría de las veces peyorativamente a quien ha hecho de la administración pública su modus vivendi.

Sin embargo, tal sinonimia no existe en la realidad, ya que en tanto el burócrata se da en cualquier organización pública o privada, entre funcionario y empleado públicos existe una tradicional diferenciación, y, además, servidor público es un concepto más amplio que ambos, por lo mismo, rebasa la idea que acerca de la función pública, al abarcar la acción de servidor público a personas que no guardan una relación de carácter laboral con respecto al estado, relación que sí se da necesariamente en la susodicha función pública.

En ese orden de ideas, existen cuatro principales denominaciones que son las utilizadas comúnmente para referirnos al mismo sujeto de derecho, estos son;

**SERVIDOR PÚBLICO.-** Persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza. (Concepto insuficiente, siendo más completo el de las Constituciones).

**FUNCIONARIO PÚBLICO.-** Es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan



## Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

**EMPLEADO PÚBLICO.-** Órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo).

**TRABAJADOR.-** De conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por trabajador debe entenderse, "toda persona física que presta un servicio físico, intelectual o ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya".

Sin embargo, es importante precisar que no toda persona que presta sus servicios al Estado es un servidor o funcionario público, ya que existen personas que ocupan un puesto honorífico, o también personas que prestan servicios, proveen de bienes o llevan a cabo obra pública mediante contratos administrativos o contratos privados.

En conclusión, dentro de la conceptualización que se hace de lo que debe entenderse por servidor público, específicamente, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra una doble condicionante para que se actualice la hipótesis, esto es, que la persona desempeñe un empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública del Distrito Federal, entre otros.

En adición a lo anterior, es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por:

**EMPLEO.-** V. acción y efecto de emplear.// Ocupación, oficio, profesión.

**CARGO.-** Función, oficio, empleo o dignidad.

**COMISIÓN.-** Encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.// Persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

Este colegiado observa que los regidores, por ser servidores públicos con motivo de un proceso electivo democrático, respecto al expediente laboral o personal que pudiere contenerse en este Ayuntamiento, no se rigen por las mismas reglas que el resto de los servidores públicos, empleados y trabajadores de Ayuntamiento de Tenosique. Lo anterior, porque en términos del artículo 64, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en correlación con el arábigo 11, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco dentro de los requisitos de elegibilidad para ser regidor no se especifica contar con determinado título o grado



## Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

profesional o nivel académico: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco

"Artículo 64.

*XI. Para ser regidor se requiere:*

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;*
- b) Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente; c) No ser ministro de algún culto religioso;*
- d) No tener antecedentes penales;*
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;*
- o No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración; funcionado electoral o funcionado federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y*
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes"*

Lev Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

«ARTÍCULO 11.

*1. Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, /as personas que reúnan los requisitos Previstos en la Constitución Local.*

Por lo tanto, los regidores no están forzados a demostrar que ostentan con estudio profesional o académico y, por ende, es válido que los regidores puedan tener o no una Profesión o estudios académicos y, por consiguiente, posean título profesional o constancia de estudios.

De ahí que, la Dirección de administración no está compelida a resguardar en sus archivos documentación comprobatoria de estudios o profesión de los regidores y, por ende, proactivamente entrega lo que tiene en su ámbito de disponibilidad y posesión.

Por el punto antes expresado este Órgano Colegiado valida la respuesta dada por la Dirección de Administración y propone la inexistencia de la información en términos del:

**FUNDAMENTACIÓN:** artículo 144 Fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que se transcribe a continuación:

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**

Por lo tanto es procedente la declaración de Inexistencia, como principio de máxima publicidad. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto



## Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, **en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, y en el caso que se estudia como Inexistente.**

7.- Este Comité de Transparencia, con el propósito de atender la petición de la Titular de la Unidad de Transparencia, señala que el procedimiento antes descrito actúa como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en la hipótesis de información disponible. **BAJO ESTE TENOR, ES EVIDENTE QUE LA INFORMACIÓN EN ESTUDIO, ES CONSIDERADA INEXISTENTE”.**

8.- En la resolución dada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública número RR\_DAI\_017\_2\_019\_PII\_1, se ordena **exhiba la autorización de la C. Sarahi Marlene Maldonado Juárez, donde hubiere expresado el consentimiento para la difusión de su CURP, junto con la resolución emitida por el Comité de Transparencia donde se hubiere pronunciado sobre si el mismo cumplió o no los requisitos de ser informado previo, expreso y por escrito, así como si es apto y suficiente para convalidar la difusión de los datos personales.**

Respecto al punto antes vertido, se denota los documentales que envía la dirección de administración presente en esta sesión, se da lectura en el último párrafo el cual se transcribe:

*Respecto a la información que fue publicada en el anterior acuerdo de disponibilidad, solicito sea retirada de los portales electrónicos al contener información confidencial o datos personales, los cuales en su momento si fueron autorizados por el particular hacer públicos (autorización adjunta), pero en virtud que no es obligación entregar a esta dirección, no se requiere más su publicación.  
\*\*SIC*

Se revisa el documento adjunto con fecha 12 de diciembre de 2018 donde la C. Sarahi Marlene Maldonado Juárez “autoriza para hacer pública mi información personal relativa a mi registro federal de causante y clave única de registro de población”.

Por lo tanto se confirma el proveído escrito y proceso documental bajo los términos de ser informado, previo, expreso y por escrito.

En ese sentido, y en los términos antes descritos de que los regidores no tienen obligación de entregar sus documentos oficiales a la dirección de administración, se propone a este Comité retirar por medio de la Unidad de Transparencia la información que fue publicada en acuerdo de disponibilidad anterior con fecha 28 de diciembre de 2018 con número de expediente **HTE/CGTIPDP/SAIP/209/2018.**

Por lo tanto en términos de ley este Comité de Transparencia estando reunidos se procede:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 47, 48 Fracción XVI, 137, 144 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información





# Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

	<p>Pública del Estado de Tabasco, se declara <b>INEXISTENTE</b> la información relativa "<b>TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO</b>".</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En virtud que los regidores no tienen obligación de entregar sus documentos oficiales a la dirección de administración, se ordena retirar a la Unidad de Transparencia la información que fue publicada en acuerdo de disponibilidad anterior con fecha 28 de diciembre de 2018 con número de expediente <b>HTE/CGTIPDP/SAIP/209/2018</b>.</p> <p><b>TERCERO:</b> Por lo tanto, se ordena a la Unidad de Transparencia realizar <b>ACUERDO DE INEXISTENCIA</b>, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.</p> <p><b>CUARTO: NOTIFIQUESE</b>, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.</p>
--	---

**SEGUNDO:** Toda vez que, el solicitante **XXXXXX** presentó su solicitud de acceso a la información por la vía electrónica denominada sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, notifíquesele por ese medio conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

**TERCERO:** Se le hace saber al solicitante que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148 puede interponer dentro de los 15 hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, **RECURSO DE REVISIÓN**, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la Información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud ó bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega. -----

**CUARTO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en la sección de Anexos>Solicitudes y Respuestas, así como en la sección de Anexos>Estrados Electrónicos -----

**NOTIFIQUESE**, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE MTRA. CARMEN LANDERO GOMEZ. -----



L.I.A. CARMEN LANDERO GÓMEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO. Es procedente que los acuerdos y la información generada por los Sujetos Obligados que se envíen por medio del sistema electrónico denominado PLATAFORMA NACIONAL, observen como requisitos mínimos de validez solamente el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de la firma autógrafa o digital, membrete o sello. Estos acuerdos y documentos creados en procesadores de textos, deberán contener las medidas de seguridad que el Sujeto Obligado determine para garantizar la integridad de su texto. Los Sujetos Obligados son responsables de actuar conforme a los principios y bases señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos correlativos, observando siempre la entrega de información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa.-----



# Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Expediente Número: HTE/CGTIPDP/SAIP/209/2018

No. Folio INFOMEX: 01774318

Asunto: ACUERDO DE INEXISTENCIA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE TABASCO, A 7 DE MAYO DEL 2019.-----

VISTOS: Para atender mediante Acuerdo de INEXISTENCIA; la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada vía electrónica el día 12 de diciembre del 2018 a las 11:41 horas., y se tuvo por recibida con fecha 12 de diciembre del 2018, y registrada bajo el número de expediente HTE/CGTIPDP/SAIP/209/2018, en la que solicita lo siguiente: -----

“TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO.” (SIC).-----

OTROS DATOS PROPORCIONADOS PARA FACILITAR LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN: “NINGUNO”-----

## ACUERDO

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se remitió la solicitud de acceso a la información en la que se manifestó que no existe la relación detallada y pormenorizada que se solicita en el folio Plataforma Nacional de Transparencia número 01774318, mediante las constancias que se acreditan adjuntas. Por lo tanto, se convoca al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para localizar la información en el ámbito de sus responsabilidades y resuelva en consecuencia; En respuesta a este caso citado, el Comité de Transparencia, Resuelve con fecha **7 de mayo de 2019** en su acta adjunta con Número: HTE/CGTAIPDP/ACT/EXT/013/2019. -

ACUERDO	CONSIDERANDO
HTE/UTAIPDP/ACT/EXT/ <u>013/2019-III-01</u>	<p><b>HECHOS:</b></p> <p>1.- La Unidad de transparencia debió garantizar que la solicitud se turne a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> <p>2.- La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo <b>RR DAI 017 2019 PII 1</b>, para su atención a la <b>Dirección de Administración</b> de quien versa la información, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su numeral 86 fracción III.</p> <p>Por el punto antes expresado, la Unidad administrativa <b>Dirección de Administración</b> con el número de oficio: <b>MTE/DA/433/2019</b>, de fecha: <b>24 de abril del presente año</b>, da atención respondiendo que:</p> <p><i>En atención a su oficio 058/2019 que deriva de la resolución RR/DAI/017/2019-PI-1, recurso de revisión RR00114418 y solicitud inicial 01774318 donde se solicita "TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO" ** SIC, en términos del artículo 86 Fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco esta dirección de administración cuenta con la facultad para dar contestación a la solicitud; al respecto le informo que el artículo 64 de la Ley de la Constitución Política del Estado de Tabasco y el 21 de la Ley Orgánica e los Municipios del Estado de Tabasco establece que para ser regidor o presidente municipal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</li> <li>2. Tener residencia no menor a 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente.</li> <li>3. No ser ministro de algún culto religioso.</li> <li>4. No tener antecedentes penales.</li> <li>5. Haber cumplido 21 años antes del día de la elección.</li> </ol>



# Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

6. No ser Secretario de Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Finanzas o Titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Municipal o de una Entidad Paramunicipal, a menos que permanezca legalmente separado desde noventa días naturales antes de la elección.  
7. Los demás requisitos que exijan las leyes correspondientes.

Teniendo como observación que los regidores son elegidos por elección popular, y por lo tanto no es de carácter obligatorio o normativo entregar o tener título y cedula profesional para ejercer el cargo.

Por lo tanto a la presenta fecha no existe en los archivos de esta dirección, los documentos que requiere el solicitante.

Pues bien, valorando que no se cuenta con la obligación de tener la información, según lo argumentado, no se considera ordenar la búsqueda exhaustiva, pues no se requiere declaración formal de inexistencia de acuerdo al criterio:

**Criterio 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

**Resoluciones:** • RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por otra parte, en atención al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ningún sujeto obligado esta forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con la Ley de la materia, para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, por lo que únicamente se puede otorgar información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del Sujeto Obligado, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud que de conformidad con nuestras atribuciones, no da para generarlas, obtenerla, adquirirla y poseerla, pues dicha información no ha sido entregada a esta Institución.

Respecto a la información que fue publicada en el anterior acuerdo de disponibilidad, solicito sea retirada de los portales electrónicos al contener información confidencial o datos personales, los cuales en su momento si fueron autorizados por el particular hacer públicos (autorización adjunta), pero en virtud que no es obligación entregar a esta dirección, no se requiere más su publicación.

\*\*SIC

En atención a dicha disposición, la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia.

### COMPETENCIA:

3.- Por lo antepuestos en numeral 2 y en las facultades establecidas por el artículo 48 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO que son: I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban



## Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa; VII. Fomentar la cultura de transparencia; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido; IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado; XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley; XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. **SE PROCEDE A ESTUDIAR Y RESOLVER POR ESTE COMITÉ LA PRESENTE TESISURA.**

### ACTOS Y PROCEDENCIA:

4.- Para efectos de análisis se da lectura en voz alta por parte del **"TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO"**. **(SIC):**

5.- Es evidente que la información que se solicita y que recurre es información Competente para este Sujeto Obligado, esto se aclara en las facultades establecidas en la vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para la Dirección de Administración en el numeral 86 fracción III que al pide la letra establece: *Artículo 94. Fracción IV:* Encauzar, informar y conducir las demandas y gestiones ciudadanas.

Como resultado de la revisión realizada a la respuesta dada por parte de la Dirección de Administración, este órgano colegiado da la precisión que es información QUE NO ES OBLIGATORIA DE ENTREGAR POR PARTE DE LOS REGIDORES, por lo tanto es inexistente la documentación entregada y procedente el actuar de la Dirección de Administración.



## Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

### MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:

6.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en el “Semanario Judicial” que todos los actos deben ser motivado y fundamentados por la autoridad tal y como se expresa a continuación: *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. **\*\*(<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/216/216534.pdf>)***

**MOTIVOS:** En el caso que nos ocupa, el particular requirió conocer **TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO**.

**(SIC):** para abundar en el asunto es importante definir lo siguiente:

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Por su parte, el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios, en el caso del Distrito Federal dicha previsión se contendrá en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



## Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Ahora bien, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe lo que debe entenderse por servidor público, es importante señalar que doctrinalmente existen diversas denominaciones para referirnos a dicho concepto, aunque en esencia no tienen el mismo alcance, sin embargo, podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario, empleado u otros, pues no sólo se refiere a éstos sino que, adicionalmente, a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, entre los que se ubicarían aquellos individuos que hayan sido designados como funcionarios electorales, o bien para contribuir al levantamiento de los censos, entre otros, además que es el término utilizado en la Constitución Federal, y para el caso del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El uso cotidiano de ciertos términos, no logra captar en su integridad al concepto con el cual se identifica a un fenómeno en especial, y llega a confundir a uno con otro que le es semejante, pero que guarda diferencias respecto al primero, llegándose al extremo de manejarlos como verdaderos sinónimos; por lo que es necesario formular las distinciones del caso y delimitar el alcance preciso de cada concepto. Así pues, sucede en nuestra materia, que cuando el común de la gente en México identifica como sinónimos los términos: burócrata o trabajador al servicio del estado, funcionario, empleado y servidor público, y los utiliza indistintamente para designar en la mayoría de las veces peyorativamente a quien ha hecho de la administración pública su modus vivendi.

Sin embargo, tal sinonimia no existe en la realidad, ya que en tanto el burócrata se da en cualquier organización pública o privada, entre funcionario y empleado públicos existe una tradicional diferenciación, y, además, servidor público es un concepto más amplio que ambos, por lo mismo, rebasa la idea que acerca de la función pública, al abarcar la acción de servidor público a personas que no guardan una relación de carácter laboral con respecto al estado, relación que sí se da necesariamente en la susodicha función pública.

En ese orden de ideas, existen cuatro principales denominaciones que son las utilizadas comúnmente para referirnos al mismo sujeto de derecho, estos son;

**SERVIDOR PÚBLICO.-** Persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza. (Concepto insuficiente, siendo más completo el de las Constituciones).

**FUNCIONARIO PÚBLICO.-** Es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan



## Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

**EMPLEADO PÚBLICO.-** Órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo).

**TRABAJADOR.-** De conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por trabajador debe entenderse, "toda persona física que presta un servicio físico, intelectual o ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya".

Sin embargo, es importante precisar que no toda persona que presta sus servicios al Estado es un servidor o funcionario público, ya que existen personas que ocupan un puesto honorífico, o también personas que prestan servicios, proveen de bienes o llevan a cabo obra pública mediante contratos administrativos o contratos privados.

En conclusión, dentro de la conceptualización que se hace de lo que debe entenderse por servidor público, específicamente, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra una doble condicionante para que se actualice la hipótesis, esto es, que la persona desempeñe un empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública del Distrito Federal, entre otros.

En adición a lo anterior, es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por:

**EMPLEO.-** V. acción y efecto de emplear.// Ocupación, oficio, profesión.

**CARGO.-** Función, oficio, empleo o dignidad.

**COMISIÓN.-** Encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.// Persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

Este colegiado observa que los regidores, por ser servidores públicos con motivo de un proceso electivo democrático, respecto al expediente laboral o personal que pudiere contenerse en este Ayuntamiento, no se rigen por las mismas reglas que el resto de los servidores públicos, empleados y trabajadores de Ayuntamiento de Tenosique. Lo anterior, porque en términos del artículo 64, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en correlación con el arábigo 11, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco dentro de los requisitos de elegibilidad para ser regidor no se especifica contar con determinado título o grado



## Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

profesional o nivel académico: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco

"Artículo 64.

XI. Para ser regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
  - b) Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente; c) No ser ministro de algún culto religioso;
  - d) No tener antecedentes penales;
  - e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- o No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración; funcionado electoral o funcionado federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes"

Lev Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

«ARTÍCULO 11.

1. Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, /as personas que reúnan los requisitos Previstos en la Constitución Local.

Por lo tanto, los regidores no están forzados a demostrar que ostentan con estudio profesional o académico y, por ende, es válido que los regidores puedan tener o no una Profesión o estudios académicos y, por consiguiente, posean título profesional o constancia de estudios.

De ahí que, la Dirección de administración no está compelida a resguardar en sus archivos documentación comprobatoria de estudios o profesión de los regidores y, por ende, proactivamente entrega lo que tiene en su ámbito de disponibilidad y posesión.

Por el punto antes expresado este Órgano Colegiado valida la respuesta dada por la Dirección de Administración y propone la inexistencia de la información en términos del:

**FUNDAMENTACIÓN:** artículo 144 Fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que se transcribe a continuación:

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**

Por lo tanto es procedente la declaración de Inexistencia, como principio de máxima publicidad. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto





## Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, **en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, y en el caso que se estudia como Inexistente.**

7.- Este Comité de Transparencia, con el propósito de atender la petición de la Titular de la Unidad de Transparencia, señala que el procedimiento antes descrito actúa como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en la hipótesis de información disponible. **BAJO ESTE TENOR, ES EVIDENTE QUE LA INFORMACIÓN EN ESTUDIO, ES CONSIDERADA INEXISTENTE”.**

8.- En la resolución dada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública número RR DAI 017 2 019 PII 1, se ordena **exhiba la autorización de la C. Sarahi Marlene Maldonado Juárez, donde hubiere expresado el consentimiento para la difusión de su CURP, junto con la resolución emitida por el Comité de Transparencia donde se hubiere pronunciado sobre si el mismo cumplió o no los requisitos de ser informado previo, expreso y por escrito, así como si es apto y suficiente para convalidar la difusión de los datos personales.**

Respecto al punto antes vertido, se denota los documentales que envía la dirección de administración presente en esta sesión, se da lectura en el último párrafo el cual se transcribe:

*Respecto a la información que fue publicada en el anterior acuerdo de disponibilidad, solicito sea retirada de los portales electrónicos al contener información confidencial o datos personales, los cuales en su momento si fueron autorizados por el particular hacer públicos (autorización adjunta), pero en virtud que no es obligación entregar a esta dirección, no se requiere más su publicación.  
\*\*SIC*

Se revisa el documento adjunto con fecha 12 de diciembre de 2018 donde la C. Sarahi Marlene Maldonado Juárez “autoriza para hacer pública mi información personal relativa a mi registro federal de causante y clave única de registro de población”.

Por lo tanto se confirma el proveído escrito y proceso documental bajo los términos de ser informado, previo, expreso y por escrito.

En ese sentido, y en los términos antes descritos de que los regidores no tienen obligación de entregar sus documentos oficiales a la dirección de administración, se propone a este Comité retirar por medio de la Unidad de Transparencia la información que fue publicada en acuerdo de disponibilidad anterior con fecha 28 de diciembre de 2018 con número de expediente **HTE/CGTIPDP/SAIP/209/2018.**

Por lo tanto en términos de ley este Comité de Transparencia estando reunidos se procede:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 47, 48 Fracción XVI, 137, 144 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



## Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

	<p>Pública del Estado de Tabasco, se declara <b>INEXISTENTE</b> la información relativa "<b>TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO</b>".</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En virtud que los regidores no tienen obligación de entregar sus documentos oficiales a la dirección de administración, se ordena retirar a la Unidad de Transparencia la información que fue publicada en acuerdo de disponibilidad anterior con fecha 28 de diciembre de 2018 con número de expediente <b>HTE/CGTIPDP/SAIP/209/2018</b>.</p> <p><b>TERCERO:</b> Por lo tanto, se ordena a la Unidad de Transparencia realizar <b>ACUERDO DE INEXISTENCIA</b>, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.</p> <p><b>CUARTO: NOTIFIQUESE</b>, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.</p>
--	---

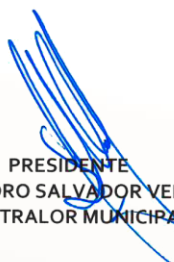
**SEGUNDO:** Toda vez que, el solicitante **XXXXXX**, presentó su solicitud de acceso a la información por la vía electrónica denominada sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, notifíquesele por ese medio conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

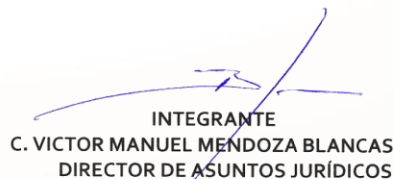
**TERCERO:** Se le hace saber al solicitante que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148 puede interponer dentro de los 15 hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, **RECURSO DE REVISIÓN**, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la Información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud ó bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega. -----

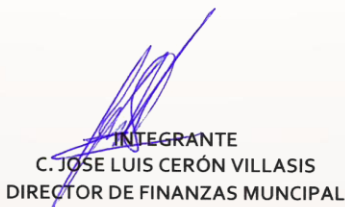
**CUARTO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en la sección de Anexos>Solicitudes y Respuestas, así como en la sección de Anexos>Estrados Electrónicos -----

**NOTIFIQUESE**, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL COMITE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO., -----

  
PRESIDENTE  
C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ  
CONTRALOR MUNICIPAL

  
INTEGRANTE  
C. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

  
INTEGRANTE  
C. JOSE LUIS CERÓN VILLASIS  
DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL

C.C.P.- Archivo

Calle 21 S/N. Col. Centro  
Tenosique, Tabasco. México C.P. 86901  
Telefono (934) 34 2 50 50 Ext: 146  
transparencia@tenosique.gob.mx  
www.tenosique.gob.mx

Número de Acta: HTE/UTAIPDP/ACT/EXT/013/2019

En la Ciudad de Tenosique, Tabasco siendo las **10:00 horas del 07 de Mayo del año 2019**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se encuentran reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique; **el Contralor Municipal y Presidente del Comité de Transparencia C. Alejandro Salvador Vela Suárez, C. Víctor Manuel Mendoza Blancas, Director de Asuntos Jurídicos e Integrante del Comité de Transparencia, C. José Luis Cerón Villasis Director de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia** para a efectos de llevar a cabo la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, El Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de Asistencia
- II. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
- III. Análisis, discusión y en su caso, confirmación de los **Acuerdos** propuestos por **la unidad de transparencia**, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública identificada con número de folio siguiente:

FOLIO(PTN/ITERNO)	ACUERDO PROPUESTO
<u>01774318 209 - RR00114418 -</u> <u>RR DAI 017 2019 PII 1</u>	<u>ACUERDO INEXISTENCIA</u>

- IV. Asuntos Generales.

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

**PRIMERO.** En virtud de estar presentes los integrantes del Comité de Transparencia, se procedió al pase de lista de asistencia correspondiente.

**SEGUNDO.** En el desahogo del segundo punto del Orden del Día, se dio lectura al mismo a los Integrantes del Comité de Información emitiendo el siguiente: Acuerdo: Se aprueba por unanimidad el Orden del Día para la presente sesión. HTE/UTAIPDP/ACT/EXT/013/2019.

**TERCERO.** Concerniente al tercer punto de orden del día, relacionado con el análisis, discusión, y en su caso, aprobación de los acuerdos propuestos por la unidad de transparencia.

1. Solicitud 01774318 209 - RR00114418 - RR DAI 017 2019 PII 1  
**(FOLIOINFOMEX/INTERNO).**

La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco con fecha **12 de diciembre de 2018** recibió a través de la plataforma nacional de transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **01774318**, mediante la cual se solicita: **"TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO." (SIC)**

La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo **RR DAI 017 2019 PII 1**, para su atención a la **Dirección de Administración** de quien versa la información, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su numeral 86 fracción III.

Por el punto antes expresado, la Unidad administrativa **Dirección de Administración** con el número de oficio: **MTE/DA/433/2019**, de fecha: **24 de abril del presente año**, da atención respondiendo que:

*En atención a su oficio 058/2019 que deriva de la resolución RR/DAI/017/2019-PI-1, recurso de revisión RR00114418 y solicitud inicial 01774318 donde se solicita "TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO" \*\* SIC, en términos del artículo 86 Fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco esta dirección de administración cuenta con la facultad para dar contestación a la solicitud; al respecto le informo que el artículo 64 de la Ley de la Constitución Política del Estado de Tabasco y el 21 de la Ley Orgánica e los Municipios del Estado de Tabasco establece que para ser regidor o presidente municipal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
2. Tener residencia no menor a 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente.
3. No ser ministro de algún culto religioso.
4. No tener antecedentes penales.
5. Haber cumplido 21 años antes del día de la elección.
6. No ser Secretario de Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Finanzas o Titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Municipal o de una Entidad Paramunicipal, a menos que permanezca legalmente separado desde noventa días naturales antes de la elección.
7. Los demás requisitos que exijan las leyes correspondientes.

*Teniendo como observación que los regidores son elegidos por elección popular, y por lo tanto no es de carácter obligatorio o normativo entregar o tener título y cedula profesional para ejercer el cargo.*

*Por lo tanto a la presenta fecha no existe en los archivos de esta dirección, los documentos que requiere el solicitante.*

*Pues bien, valorando que no se cuenta con la obligación de tener la información, según lo argumentado, no se considera ordenar la búsqueda exhaustiva, pues no se requiere declaración formal de inexistencia de acuerdo al criterio:*

**Criterio 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda**

de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Resoluciones:** • RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por otra parte, en atención al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con la Ley de la materia, para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, por lo que únicamente se puede otorgar información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del Sujeto Obligado, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de que de conformidad con nuestras atribuciones, no da para generarlas, obtenerla, adquirirla y poseerla, pues dicha información no ha sido entregada a esta Institución.

Respecto a la información que fue publicada en el anterior acuerdo de disponibilidad, solicito sea retirada de los portales electrónicos al contener información confidencial o datos personales, los cuales en su momento si fueron autorizados por el particular hacer públicos (autorización adjunta), pero en virtud que no es obligación entregar a esta dirección, no se requiere más su publicación. **\*\*SIC**

Por el punto antes vertido la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia:

ACUERDO	CONSIDERANDO
<p>HTE/UTAIPDP/ACT/EXT/<u>013/2019-III-01</u></p>	<p><b>HECHOS:</b></p> <p>1.- La Unidad de transparencia debió garantizar que la solicitud se turne a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> <p>2.- La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo <b>RR DAI 017 2019 PII 1</b>, para su atención a la <b>Dirección de Administración</b> de quien versa la información, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su numeral 86 fracción III.</p> <p>Por el punto antes expresado, la Unidad administrativa <b>Dirección de Administración</b> con el número de oficio: <b>MTE/DAJ433/2019</b>, de fecha: <b>24 de abril del presente año</b>, da atención respondiendo que:</p> <p><i>En atención a su oficio 058/2019 que deriva de la resolución RR/DAI/017/2019-PI-1, recurso de revisión RR00114418 y solicitud inicial 01774318 donde se solicita "TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO" ** SIC, en términos del artículo 86 Fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco esta dirección de administración cuenta con la facultad para dar contestación a la solicitud; al respecto le informo que el artículo 64 de la Ley de la Constitución Política del Estado de Tabasco y el 21 de la Ley Orgánica e los Municipios del Estado de Tabasco establece que para ser regidor o presidente municipal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</li> <li>2. Tener residencia no menor a 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente.</li> <li>3. No ser ministro de algún culto religioso.</li> <li>4. No tener antecedentes penales.</li> </ol>

5. Haber cumplido 21 años antes del día de la elección.
  6. No ser Secretario de Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Finanzas o Titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Municipal o de una Entidad Paramunicipal, a menos que permanezca legalmente separado desde noventa días naturales antes de la elección.
  7. Los demás requisitos que exijan las leyes correspondientes.
- Teniendo como observación que los regidores son elegidos por elección popular, y por lo tanto no es de carácter obligatorio o normativo entregar o tener título y cedula profesional para ejercer el cargo.

Por lo tanto a la presenta fecha no existe en los archivos de esta dirección, los documentos que requiere el solicitante.

Pues bien, valorando que no se cuenta con la obligación de tener la información, según lo argumentado, no se considera ordenar la búsqueda exhaustiva, pues no se requiere declaración formal de inexistencia de acuerdo al criterio:

**Criterio 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

**Resoluciones:** • RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por otra parte, en atención al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ningún sujeto obligado esta forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con la Ley de la materia, para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, por lo que únicamente se puede otorgar información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del Sujeto Obligado, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud que de conformidad con nuestras atribuciones, no da para generarlas, obtenerlas, adquirirla y poseerla, pues dicha información no ha sido entregada a esta Institución.

Respecto a la información que fue publicada en el anterior acuerdo de disponibilidad, solicito sea retirada de los portales electrónicos al contener información confidencial o datos personales, los cuales en su momento si fueron autorizados por el particular hacer públicos (autorización adjunta), pero en virtud que no es obligación entregar a esta dirección, no se requiere más su publicación.

\*\*SIC

En atención a dicha disposición, la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia.

#### COMPETENCIA:

3.- Por lo antepuestos en numeral 2 y en las facultades establecidas por el artículo 48 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO que son: I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Realizar las

acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa; VII. Fomentar la cultura de transparencia; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido; IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado; XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley; XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. **SE PROCEDE A ESTUDIAR Y RESOLVER POR ESTE COMITÉ LA PRESENTE TESISURA.**

**ACTOS Y PROCEDENCIA:**

4.- Para efectos de análisis se da lectura en voz alta por parte del **"TÍTULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO". (SIC);**

5.- Es evidente que la información que se solicita y que recurre es información Competente para este Sujeto Obligado, esto se aclara en las facultades establecidas en la vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para la Dirección de Administración en el numeral 86 fracción III que al pide la letra establece: *Artículo 94. Fracción IV:* Encauzar, informar y conducir las demandas y gestiones ciudadanas.

Como resultado de la revisión realizada a la respuesta dada por parte de la Dirección de Administración, este órgano colegiado da la precisión que es información QUE NO ES OBLIGATORIA DE ENTREGAR POR PARTE DE LOS REGIDORES, por lo tanto es inexistente la documentación entregada y procedente el actuar de la Dirección de Administración.

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:**

6.- **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en el "Semanaario Judicial" que todos los actos deben ser motivado y fundamentados por la autoridad tal y como se expresa a continuación:** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista*

*adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

*\*\*(<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/216/216534.pdf>)*

**MOTIVOS:** En el caso que nos ocupa, el particular requirió conocer **TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO". (SIC)**; para abundar en el asunto es importante definir lo siguiente:

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Por su parte, el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios, en el caso del Distrito Federal dicha previsión se contendrá en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe lo que debe entenderse por servidor público, es importante señalar que doctrinalmente existen diversas denominaciones para referirnos a dicho concepto, aunque en esencia no tienen el mismo alcance, sin embargo, podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario, empleado u otros, pues no sólo se refiere a éstos sino que, adicionalmente, a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, entre los que se ubicarían aquellos individuos que hayan sido designados como funcionarios electorales, o bien para contribuir al levantamiento de los censos, entre otros, además que es el término utilizado en la Constitución Federal, y para el caso del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



El uso cotidiano de ciertos términos, no logra captar en su integridad al concepto con el cual se identifica a un fenómeno en especial, y llega a confundir a uno con otro que le es semejante, pero que guarda diferencias respecto al primero, llegándose al extremo de manejarlos como verdaderos sinónimos; por lo que es necesario formular las distinciones del caso y delimitar el alcance preciso de cada concepto. Así pues, sucede en nuestra materia, que cuando el común de la gente en México identifica como sinónimos los términos: burócrata o trabajador al servicio del estado, funcionario, empleado y servidor público, y los utiliza indistintamente para designar en la mayoría de las veces peyorativamente a quien ha hecho de la administración pública su modus vivendi.

Sin embargo, tal sinonimia no existe en la realidad, ya que en tanto el burócrata se da en cualquier organización pública o privada, entre funcionario y empleado públicos existe una tradicional diferenciación, y, además, servidor público es un concepto más amplio que ambos, por lo mismo, rebasa la idea que acerca de la función pública, al abarcar la acción de servidor público a personas que no guardan una relación de carácter laboral con respecto al estado, relación que sí se da necesariamente en la susodicha función pública.

En ese orden de ideas, existen cuatro principales denominaciones que son las utilizadas comúnmente para referirnos al mismo sujeto de derecho, estos son;

**SERVIDOR PÚBLICO.-** Persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza. (Concepto insuficiente, siendo más completo el de las Constituciones).

**FUNCIONARIO PÚBLICO.-** Es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

**EMPLEADO PÚBLICO.-** Órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo).

**TRABAJADOR.-** De conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por trabajador debe entenderse, "toda persona física que presta un servicio físico, intelectual o ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya".

Sin embargo, es importante precisar que no toda persona que presta sus servicios al Estado es un servidor o funcionario público, ya que existen personas que ocupan un

puesto honorífico, o también personas que prestan servicios, proveen de bienes o llevan a cabo obra pública mediante contratos administrativos o contratos privados.

En conclusión, dentro de la conceptualización que se hace de lo que debe entenderse por servidor público, específicamente, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra una doble condicionante para que se actualice la hipótesis, esto es, que la persona desempeñe un empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública del Distrito Federal, entre otros.

En adición a lo anterior, es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por:

**EMPLEO.-** V. acción y efecto de emplear.// Ocupación, oficio, profesión.

**CARGO.-** Función, oficio, empleo o dignidad.

**COMISIÓN.-** Encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.// Persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

Este colegiado observa que los regidores, por ser servidores públicos con motivo de un proceso electivo democrático, respecto al expediente laboral o personal que pudiere contenerse en este Ayuntamiento, no se rigen por las mismas reglas que el resto de los servidores públicos, empleados y trabajadores de Ayuntamiento de Tenosique. Lo anterior, porque en términos del artículo 64, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en correlación con el arábigo 11, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco dentro de los requisitos de elegibilidad para ser regidor no se especifica contar con determinado título o grado profesional o nivel académico: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco

"Artículo 64.

*XI. Para ser regidor se requiere:*

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;*
- b) Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;*
- c) No ser ministro de algún culto religioso;*
- d) No tener antecedentes penales;*
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;*
- o No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración; funcionado electoral o funcionado federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y*
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes"*

Lev Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

«ARTÍCULO 11.

1. Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, /as personas que reúnan los requisitos Previstos en la Constitución Local.

Por lo tanto, los regidores no están forzados a demostrar que ostentan con estudio profesional o académico y, por ende, es válido que los regidores puedan tener o no una Profesión o estudios académicos y, por consiguiente, posean título profesional o constancia de estudios.

De ahí que, la Dirección de administración no está compelida a resguardar en sus archivos documentación comprobatoria de estudios o profesión de los regidores y, por ende, proactivamente entrega lo que tiene en su ámbito de disponibilidad y posesión.

Por el punto antes expresado este Órgano Colegiado valida la respuesta dada por la Dirección de Administración y propone la inexistencia de la información en términos del:

**FUNDAMENTACIÓN:** artículo 144 Fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que se transcribe a continuación:

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*

Por lo tanto es procedente la declaración de Inexistencia, como principio de máxima publicidad. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, **en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, y en el caso que se estudia como Inexistente.**

7.- Este Comité de Transparencia, con el propósito de atender la petición de la Titular de la Unidad de Transparencia, señala que el procedimiento antes descrito actúa como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en la hipótesis de información disponible. **BAJO ESTE TENOR, ES EVIDENTE QUE LA INFORMACIÓN EN ESTUDIO, ES CONSIDERADA INEXISTENTE”.**

8.- En la resolución dada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública número RR DAI 017 2 019 PII 1, se ordena **exhiba la autorización de la C. Sarahi Marlene Maldonado Juárez, donde hubiere expresado el consentimiento para la difusión de su CURP, junto con la resolución emitida por el Comité de Transparencia donde se hubiere pronunciado sobre si el mismo cumplió o no los requisitos de ser informado previo, expreso y por escrito, así como si es apto y suficiente para convalidar la difusión de los datos personales.**

Respecto al punto antes vertido, se denota los documentales que envía la dirección de administración presente en esta sesión, se da lectura en el último párrafo el cual se transcribe:

*Respecto a la información que fue publicada en el anterior acuerdo de disponibilidad, solicito sea*

*retirada de los portales electrónicos al contener información confidencial o datos personales, los cuales en su momento si fueron autorizados por el particular hacer públicos (autorización adjunta), pero en virtud que no es obligación entregar a esta dirección, no se requiere más su publicación.*  
\*\*SIC

Se revisa el documento adjunto con fecha 12 de diciembre de 2018 donde la C. Sarahi Marlene Maldonado Juárez "autoriza para hacer pública mi información personal relativa a mi registro federal de causante y clave única de registro de población".

Por lo tanto se confirma el proveído escrito y proceso documental bajo los términos de ser informado, previo, expreso y por escrito.

En ese sentido, y en los términos antes descritos de que los regidores no tienen obligación de entregar sus documentos oficiales a la dirección de administración, se propone a este Comité retirar por medio de la Unidad de Transparencia la información que fue publicada en acuerdo de disponibilidad anterior con fecha 28 de diciembre de 2018 con número de expediente **HTE/CGTIPDP/SAIP/209/2018**.

Por lo tanto en términos de ley este Comité de Transparencia estando reunidos se procede:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 47, 48 Fracción XVI, 137, 144 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declara **INEXISTENTE** la información relativa **"TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO"**.

**SEGUNDO:** En virtud que los regidores no tienen obligación de entregar sus documentos oficiales a la dirección de administración, se ordena retirar a la Unidad de Transparencia la información que fue publicada en acuerdo de disponibilidad anterior con fecha 28 de diciembre de 2018 con número de expediente **HTE/CGTIPDP/SAIP/209/2018**.

**TERCERO:** Por lo tanto, se ordena a la Unidad de Transparencia realizar **ACUERDO DE INEXISTENCIA**, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

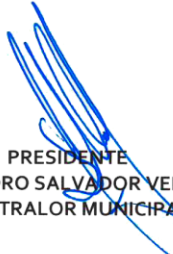
**CUARTO: NOTIFIQUESE**, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**CUARTO.** En el desahogo del cuarto punto orden del día, no hubo asuntos generales que tratar.

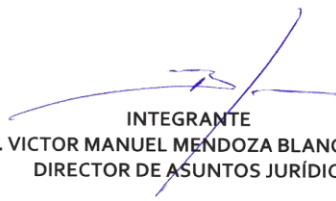
De conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción VI, se instruye a la Unidad de Transparencia, para notificar la presente resolución a los requirentes de información relacionados con las solicitudes de acceso.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE.

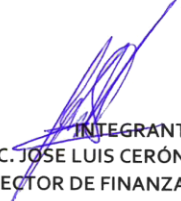
No habiendo más asuntos que tratar, siendo **las trece treinta horas** del día que se actúa, los integrantes del comité de transparencia dan por terminada la **Octava Sesión Extra Ordinaria** del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia.



PRESIDENTE  
C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ  
CONTRALOR MUNICIPAL



INTEGRANTE  
C. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS



INTEGRANTE  
C. JOSE LUIS CERÓN VILLASIS  
DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL



## DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN.

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"



Tenosique, Tabasco, a 24 de Abril del 2019.  
OFICIO NO. MTE/DA/433/2019.  
ASUNTO; el que Indica.

LIC. CARMEN LANDERO GÓMEZ,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
PRESENTE:

En atención a su oficio Oficio HTE/PRE/UTAIPDP/PJ/OFICIOS/058/2019, que deriva de la resolución RR/DAI/017/2019-P11-1, recurso de revisión RR00114418 y solicitud inicial 01774318 donde se solicita **"TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO"** \*\* SIC, en términos del artículo 86 Fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco esta dirección de administración cuenta con la facultad para dar contestación a la solicitud; al respecto le informo que el artículo 64 de la Ley de la Constitución Política del Estado de Tabasco y el 21 de la Ley Orgánica e los Municipios del Estado de Tabasco establece que para ser regidor o presidente municipal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
2. Tener residencia no menor a 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente.
3. No ser ministro de algún culto religioso.
4. No tener antecedentes penales.
5. Haber cumplido 21 años antes del día de la elección.
6. No ser Secretario de Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Finanzas o Titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Municipal o de una Entidad Paramunicipal, a menos que permanezca legalmente separado desde noventa días naturales antes de la elección.
7. Los demás requisitos que exijan las leyes correspondientes.

Teniendo como observación que los regidores son elegidos por elección popular, y por lo tanto no es de carácter obligatorio o normativo entregar o tener título y cedula profesional para ejercer el cargo.

Por lo tanto a la presenta fecha no existe en los archivos de esta dirección, los documentos que requiere el solicitante.

Pues bien, valorando que no se cuenta con la obligación de tener la información, según lo argumentado, no se considera ordenar la búsqueda exhaustiva, pues no se requiere declaración formal de inexistencia de acuerdo al criterio:

**Criterio 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

**Resoluciones:** • RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov. • RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por otra parte, en atención al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ningún sujeto obligado esta forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con la Ley de la materia, para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, por lo que únicamente se puede otorgar información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del Sujeto Obligado, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud que de conformidad con nuestras atribuciones, no da para generalizarlas, obtenerla, adquirirla y poseerla, pues dicha información no ha sido entregada a esta Institución.

Respecto a la información que fue publicada en el anterior acuerdo de disponibilidad, solicito sea retirada de los portales electrónicos al contener información confidencial o datos personales, los cuales en su momento si fueron autorizados por el particular hacer públicos (autorización adjunta), pero en virtud que no es obligación entregar a esta dirección, no se requiere más su publicación.



DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
TENOSIQUE 2018-2021

ATENTAMENTE:

C. SUSANA ELIZABETH ALONSO HUERTA.  
DIRECTORA DE ADMINISTRACION.

10/22am  
M.T.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
25 ABR. 2019  
**RECIBIDO**  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
TENOSIQUE TABASCO

Tenosique tabasco 12 de Diciembre de 2018.  
Asunto el que Indica.

Prof. Danny Daniel Torres Torres  
Director de Administración  
P r e s e n t e:

Como 8vo regidora de este H. Ayuntamiento de Tenosique, envié a usted los documentos en copia fotostática del grado de estudios así como mi Curriculum para efectos de agregar en mi expediente laboral; por lo tanto autorizó para hacer pública mi información personal relativa a mi registro federal de causantes y clave única de registro de población.

Sin otro particular envié un cordial saludo.

  
C. Sarahi Marlene Maldonado Juárez





Unidad de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

TENOSIQUE, TABASCO.

Fecha:	05-04-2019
Notificación:	HTE/PRE/UTAIPDP/PJ/OFIOS/058/2019
Asunto:	RESOLUCION PNT No. RR DAI 017 2019 PII 1

C. SUSANA ELIZABETH ALONSO HUERTA  
DIRECTOR DE ADMINISTRACION  
PRESENTE.

CON AT'N C. EDGAR ENRIQUE VILLEGAS TAMA  
ENLACE DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE:

LIA. CARMEN LANDERO GOMEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, ante Usted con el debido respeto que se merece expongo lo siguiente:

Hago de su conocimiento que mediante el sistema de INFOMEX (PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE TABASCO) se interpuso un Recurso de Revisión presentado por el **C. JAIME DUENDE** con número de expediente: **RR00114418**, derivado de la solicitud con fecha **12 de diciembre de 2018** con folio: **01774318**, donde REQUIERE **"TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO". \*\*SIC**. Derivado del estudio realizado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia, este órgano garante por unanimidad de votos decidió revocar el acto de este Sujeto Obligado por lo cual se adjunta a la presente la Resolución definitiva para que **en un término de dos días**, envíe a esta Coordinación de Transparencia la respuesta requerida como manda la resolución del Recurso de Revisión y lo que resulte, apercibido que en caso de inobservancia, se actuará con forme a lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente en el Estado. Dicha información se deberá entregar de forma **electrónica, digitalizada o escaneada** y resguardada en memoria USB o Disco de CD.

Sin otro particular me despido de usted enviando un cordial y afectuoso saludo, esperando contar con su pronta respuesta.

Fecha:

Hora:

Nombre de quien recibe la notificación:

LIA. CARMEN LANDERO GOMEZ  
Titular de la Unidad de Transparencia



Calle 21 S/N. Col. Centro  
Tenosique, Tabasco, México C.P. 86901  
Teléfono (934) 34 2 50 50 Ext: 146  
transparencia@tenosique.gob.mx  
www.tenosique.gob.mx

C.C.P. Archivo